

que la secesión tiene que ser entendida en un ámbito principalmente internacional y aplicable a los casos concretos arriba mencionados (casos de dominación colonial o régimen xenófobo).

El libro consta de ocho capítulos, todos ellos en la línea de la integración comunitaria, que plantean posibles soluciones a las cuestiones más problemáticas de la UE. Pero además de interesantísimas consideraciones teóricas, Díez-Picazo utiliza mucha jurisprudencia constitucional, alemana o española, y también jurisprudencia comunitaria. Con ello, familiariza al lector con los litigios que se producen a escala europea. Pero, sin duda, el logro de esta obra consiste en poner de manifiesto cómo la UE está incidiendo en conceptos y categorías jurídicas (soberanía, pueblo, ciudadanía) claves en el pensamiento constitucionalista tradicional.

*José María Carabante*

L. GARCÍA RUIZ, *Derecho, intereses y civilización. El pensamiento jurídico de Roscoe Pound*, Comares, Granada 2002.

Este libro cubre un vacío en nuestro panorama doctrinal ya que la figura histórica de Roscoe Pound merece una atención mayor que la que ha recibido, sobre todo en los últimos años. Sólo por esto resultaría útil e interesante para el estudioso. Pero además, se ha de agradecer al autor el trabajo realizado de ordenar, conforme a criterios claros la obra de alguien que se caracteriza, no sólo por su longevidad y por tratarse de un prolífico investigador, sino también por su eclecticismo, lo que hace en ocasiones difícil encontrar las claves de interpretación de sus escritos.

La primera cuestión a la que un trabajo de investigación debe responder es al por qué de su objeto. En este caso, a qué se debe la elección de Pound. Podría bastar como razón la de que se trata de un personaje de relevancia en el pensamiento jurídico, pero si éste es el único motivo, el trabajo no pasará de ser una exposición erudita de la obra de un autor. Si se quiere ir más allá habrá que dar razón de su interés para el lector contemporáneo. Y en este punto, García Ruiz pone de manifiesto un fenómeno sorprendente: frente a la gran influencia de Pound mientras vivió, es llamativo su olvido en los años posteriores a su muerte. Esa desaparición de la esfera doctrinal puede obedecer a

motivos de diversa índole. Algunos hablan de que la jurisprudencia sociológica “murió de éxito”; esto es, su reconocimiento hizo que se convirtiera en un lugar común, entrando a formar parte de la cultura jurídica lo que hace innecesario su estudio. Otra explicación posible es que Pound no se preocupó de crear escuela: no puede decirse que tuviera auténticos discípulos en el ámbito ius-filosófico. La respuesta al por qué del interés que Pound ha suscitado en el autor, hasta el punto de hacerle objeto de un trabajo de investigación se hace patente en las páginas finales del libro. Se trataba de ver si sus tesis eran útiles para asentar sobre ellas una filosofía del Derecho de corte no formalista. Avala esta interpretación afirmaciones como ésta: “Una aproximación funcional al Derecho como la de Pound, con ser aprovechable, necesita ser complementada por un estudio más exhaustivo de sus fines en relación con la naturaleza humana”. De ahí que García Ruiz proponga la conveniencia de una fundamentación filosófica suplementaria a la jurisprudencia sociológica.

El libro constituye una biografía intelectual que busca además situar a Pound y a su obra en el contexto del pensamiento jurídico. El esquema seguido es aparentemente simple. Primero la vida, después la obra, para retomar la vida de nuevo al final. De este modo se responde a la pregunta acerca de si ha habido evolución en su pensamiento o, por el contrario, se trata más bien de una figura monolítica. Esta es otra de las cuestiones a las que se da respuesta en las últimas páginas del libro. Según García Ruiz, si bien a lo largo de su obra pesa la influencia de diversas circunstancias que podrían hacer pensar en dos épocas, sin embargo se trata siempre del mismo Pound: “cambió el objeto de su defensa pero lo defendió siempre con las mismas armas”. Esta puede ser también la explicación de algo que sorprende en la lectura del libro: la exposición sistemática de temas sin que aparezca en ellos una evolución, como si en lugar de tratarse de la obra de un autor fuera la exposición del contenido de un texto.

La primera parte del libro, extremadamente interesante para el estudioso, sitúa a Pound en su contexto histórico y cultural, presentándolo como un personaje genial, prácticamente hecho a sí mismo. Como dice el autor “al fichar por Harvard, Roscoe Pound había batido todos los records de aquella venerable institución, pues hasta entonces todos los profesores de la Facultad habían sido licenciados en Derecho, graduados por Harvard y originarios del Este del país” y él no reunía ninguna de estas características. Creo que se puede felicitar al autor por la claridad en la exposición y por lo completo del material utilizado. No obstante, echo de menos que, si bien se dedican páginas a situar a Pound en el panorama intelectual norteamericano, esto no se haga en la misma medida para ponerlo en relación con el pensamiento jurídico europeo.

Siguen al capítulo inicial otros tres, a lo largo de los cuales se analiza la noción de Derecho planteada por Pound, su naturaleza, sus fines y funciones (donde tiene una especial relevancia la noción de interés) y, por último, su finalidad. El derecho para Pound es una forma de control social que admite a su vez ser entendido como orden, como conjunto de directrices o criterios, y como acción o proceso. En lo que hace a la primera acepción, hay que tener en cuenta que no se trata de un orden estático, sino que constituye más bien una serie de tareas: lo que él denomina obras de ingeniería social. En el derecho entendido en el segundo sentido caben a su vez preceptos, técnicas e ideales jurídicos, entre los cuales, el factor de unión radica en tratarse de un conjunto de pautas directivas para la determinación y resolución de conflictos en una sociedad políticamente organizada. Pero, y esto también es característico de Pound, se trata de guías que vinculan a los agentes jurídicos. En este punto es posible encontrar una referencia explícita a Ihering y a su teoría del interés.

De lo dicho se deduce que la postura de Pound no se corresponde con un normativismo formalista, como se ve en la distinción que realiza entre los preceptos imperativos (cuya obligatoriedad se asienta sobre la autoridad del Estado) y los de contenido consuetudinario o tradicional que descansan inicialmente sobre la práctica de los tribunales y después sobre la ciencia jurídica. A lo dicho se añade que el arte del oficio del jurista es también vinculante. Como lo son los ideales jurídicos, esto es, el marco o presupuesto para la interpretación de los preceptos. No son ideales eternos sino socialmente determinados.

En resumen, el derecho puede ser entendido como un proceso en el que actúan los preceptos mediante el empleo de una técnica y a la luz de unos ideales. Los autores realistas, con un planteamiento simplista en comparación con el de Pound, se centran en el derecho en cuanto que proceso, reduciéndolo a lo que dicen los tribunales, pero no prestan en cambio atención a los materiales jurídicos que condicionan ese proceso. En lo que hace al momento de aplicación del derecho y a la consiguiente cuestión de su presunta elaboración judicial Pound distingue entre las normas que versan sobre la conducta humana y, por tanto, sobre asuntos que son hasta cierto punto irrepetibles y aquéllas que regulan cuestiones acerca de objetos inanimados. Mientras los primeros han de ser determinados por el juez, los segundos constituyen una labor meramente mecánica en la que el juez no tiene un poder creador. El jurista debe estudiar los efectos sociales reales de las instituciones jurídicas y buscar la eficacia, momento en el que el papel de los científicos del derecho es tan importante como el de los juristas prácticos.

Desde el punto de vista sociológico, el derecho es una forma (no la única) de control social. La nota distintiva del derecho con respecto a los demás agen-

tes de control social sería que es el único que habitualmente emplea como sanción la presión física externa. Podría pensarse que aquí Pound está haciendo equivaler derecho y fuerza, si no fuera por todo lo que se ha dicho anteriormente. Por otra parte, en el control social, en el sentido en que él lo usa, se incluirían todos los modos en los que las personas y grupos se influyen recíprocamente. En consecuencia no se debe entender este término como sinónimo de represión o de autoritarismo.

Quizá la principal aportación de Pound sea su teoría de los intereses. Es preciso realizar una labor de ponderación distinguiendo aquellos que merecen protección de los que no la merecen. En este punto destaca la diferencia entre intereses públicos y privados con una superioridad de los intereses sociales sobre los particulares. Ahora bien esa superioridad no obedece tanto a una menor importancia de lo individual cuanto a que lo social constituye una dimensión de lo particular.

Estrictamente relacionada con el derecho como ingeniería social se encuentra la cuestión de la finalidad del derecho, que es estudiada por Pound en primer lugar desde el punto de vista histórico. Traza una distinción en cuatro etapas en la historia del derecho en cada una de las cuales el derecho persigue una finalidad distinta. En el derecho primitivo la paz, en la etapa que pudiéramos llamar de derecho estricto, la certeza, que tiene como fin evitar el miedo a la arbitrariedad, en una tercera etapa de equidad o de derecho natural, se produce una reacción a la indiferencia en cuanto a contenidos del periodo anterior y se resalta la conformidad que el derecho ha de tener con la moral y las buenas costumbres. En el último periodo, o etapa de madurez se busca la igualdad de oportunidades y la seguridad en las adquisiciones y transacciones siendo las instituciones básicas la propiedad y el contrato. Para terminar, puede hablarse de una quinta etapa o de socialización del Derecho, en la cual nos encontramos ahora. Pero el problema de la finalidad aparece, en la obra de Pound, no sólo en la forma que adopta el fenómeno jurídico, sino también en el pensamiento acerca del derecho. Mientras que en un inicio la reflexión acerca del derecho se reduce a entenderlo como un modo de mantener la paz social, bajo la filosofía griega se cambió por una búsqueda de la preservación del *statu quo* social (en este punto, García Ruiz puntualiza que para la escolástica no se trataba tanto de eso como preservar el bien común). Con el derecho moderno se entra en la etapa de la libertad individual en el que el fin del derecho sería asegurar al máximo los derechos individuales. En los dos últimos siglos, de modo paralelo al proceso de socialización del fenómeno se produce una preocupación por la eficacia del derecho (y no sólo por su coherencia o su perfección...). Y ya en el siglo XX las teorías acogen términos como cooperación,

interdependencia social... Si bien, en este punto García Ruiz vuelve a matizar expresando su temor de que en su versión de la última etapa del derecho en realidad, Pound esté en realidad proponiendo su propio punto de vista.

Conviene no perder de vista que el concepto clave de Pound, también en relación con la noción de justicia, es el de civilización. La justicia, que constituye el fin del derecho, es el régimen resultante de la satisfacción de intereses. Ahora bien, el modo mejor de conseguir ese régimen de ponderación de intereses es el derecho. O lo que es lo mismo, la justicia no es viable sin el derecho. El Derecho, al ponderar intereses contribuye a la civilización al tiempo que a la justicia la cual no será, por tanto, ni virtud individual ni relación ideal entre los hombres. Es claro que, en su concepción, una parte muy importante de la justicia recae sobre el estamento judicial.

Llegando ya al final del libro García Ruiz, que hasta el momento había sido casi solamente expositor, se aventura a proponer críticas a la obra de Pound. Resulta interesante, en esta línea, su tesis sobre el prejuicio antimetafísico del americano. No obstante, la principal crítica hace referencia a su falta de coherencia: aparentemente no existen contenidos sustantivos que permitan realizar una valoración de los intereses. Y sin embargo, sí aparecen solapadamente criterios valorativos en forma de "postulados jurales", lo que supone que su relativismo sea sólo formal.

Hilando con esto último, no cabe duda de que se trata de una traducción un poco forzada. Ciertamente, según García Ruiz, se trata de un neologismo creado por Pound que además ha sido traducido así al castellano en ocasiones anteriores lo que lo explica la utilización del término. Pero es verdad que no es el único caso. Así por ejemplo, la frecuente utilización del término castellano "agencia" quizá hubiera podido ser sustituida por "actuación" o por "agente" según los casos (el derecho no es una agencia de control social sino más bien un agente). Pero esta cuestión menor no hace desmerecer lo que es un trabajo bien hecho. Obra de consulta imprescindible para quien quiera conocer el pensamiento jurídico norteamericano del siglo XX.

*Caridad Velarde*